

RV: Generación de Tutela en línea No 1489416

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 16:58

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ISABEL CRISTINA NIETO
ARTUZ

De: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 2:51 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1489416

Tutela dirigida a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en Contra de la Sala de Casación Laboral.

De: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 12:50**Para:** internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1489416

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>


Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:

- **Acciones constitucionales:** notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Asuntos en área civil:** secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Solicitud de copias y certificaciones:** copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co

**Secretaría Sala de Casación Civil**

(601) 5622000 ext. 1101-1190

Calle 12 No. 7-65, Oficina 102, Bogotá D.C.

 **La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.**

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 11:55 a. m.

Para: antonyper16@gmail.com <antonyper16@gmail.com>; Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1489416

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivlfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 9:45

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; antonyper16@gmail.com <antonyper16@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1489416

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1489416

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ISABEL NIETO Identificado con documento: 32669380

Correo Electrónico Accionante : antonyper16@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(REPARTO)**

E. S. D.

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ
ACCIONADO:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL.

ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para interponer **ACCION DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL Y LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**, con el objeto que se protejan mis derechos fundamentales a: **LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CONEXIDAD CON UNA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, y AL DEBIDO PROCESO**, vulnerados por las accionadas tal como expondré seguidamente:

HECHOS

1. El señor **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.532.599 expedida en Santa Marta, nació en la ciudad de Santa Marta el 13 de agosto de 1947 y falleció el 7 de marzo de 2007 en la ciudad de Bogotá D.C.
2. La Empresa Puerto de Colombia Terminal Marítimo de Santa Marta mediante la Resolución No. 145909 de septiembre 14 de 1993 reconoció en vida al señor **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, la Pensión de Invalidez.
3. La suscrita **ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ**, convivió en unión libre con el causante **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, desde el año de 1999 hasta el 18 de febrero de 2007, fecha de su desaparición.

4. Si bien es cierto, mi ex compañero falleció en la ciudad de Bogotá D.C., tampoco es menos cierto que presente denuncia ante la fiscalía general de la nación, por la desaparición del señor **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, el 21 de febrero de 2007.
5. De la unión marital entre la suscrita y el causante **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, no se procrearon hijos.
6. Durante la unión marital entre mí persona y el señor **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, existió buena relación de pareja, de convivencia y ayuda mutua, de colaboración, apoyo; dependía económicamente del causante, desde el inicio de la relación hasta la fecha de su fallecimiento.
7. El señor **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, en vida desapareció el 18 de febrero de 2007 de la ciudad de Barranquilla, ciudad donde hacia vida marital con la suscrita, hecho reportado por mí persona el 21 de febrero de 2007, ante la Fiscalía General de la Nación Grupo de Identificación de Personas del CTI.
8. El 05 de marzo de 2007, por una llamada de los hijos del causante, me entere que el señor **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C., internado en una clínica de reposo de dicha localidad.
9. El 07 de marzo de 2007, falleció mi ex compañero permanente, el hecho de que entre el interregno del 18 de febrero al 07 de marzo de 2007 no hubiese estado la suscrita en compañía del causante **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, obedeció al traslado o desaparición aquí manifestado.
10. El 01 de abril de 2005, encontrándose con vida y de forma voluntaria, el causante **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, solicitó a la Dirección del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ordenar a quien correspondiera excluir de sus servicios médicos a la señora **MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO**,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.535.363 expedida en Santa Marta, ya que hacía muchos años no hacían vida marital.

11. El 01 de diciembre de 2006, encontrándose con vida y de forma voluntaria, el causante **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, radico con el No. 017883 de diciembre 20 de 2006, al Ministerio de la Protección Social Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, realizar el trámite correspondiente para inscribir en la base de datos de esa entidad a la suscrita **ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ**, como su compañera permanente y sustituta pensional de conformidad a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 44 de 1980.

12. A la referida solicitud se anexó: Copia de formato de inscripción de servicios médicos identificado con el No. 006305, copia de la cédula de ciudadanía de solicitante y copia de la cédula de ciudadanía de la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ.

13. El 01 de diciembre de 2006, encontrándose con vida y de forma voluntaria, el causante **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ**, solicitó a la Coordinación del Área de Pensiones Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, que en caso de su muerte **designaba** a la señora **ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ** como beneficiaria de la pensión de jubilación que le fuese otorgada por la liquidada Empresa Puerto de Colombia Terminal Marítimo de Santa Marta mediante la Resolución No. 145909 de septiembre 14 de 1993, conforme a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 44 de 1980; a la referida solicitud se anexó: Declaraciones extra proceso para acreditar vida marital.

14. Mediante memorial radicado con el No. 005831 de abril 10 de 2007 en mi calidad de compañera permanente del señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ, presenté reclamación ante el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, para el reconocimiento de la pensión de

sobreviviente que me correspondía por la calidad de compañera permanente.

15. Mediante la Resolución No. 000754 de julio 13 de 2007 expedida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, me negaron el reconocimiento y pago de la pensión sustituta del causante solicitada por la suscrita, al igual que la señora MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO, Q. E. P- D, en nombre propio y en nombre de sus hijos CARMEN ALICIA RAMOS TERNERA menor de edad y JOSE GREGORIO RAMOS TERNERA mayor de edad estudiante.
16. Mediante la Resolución No. 1060 de septiembre 24 de 2007 expedida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, se reconoció pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ en favor de su menor hija CARMEN ALICIA RAMOS TERNERA y su mayor hijo estudiante JOSE GREGORIO RAMOS TERNERA, en equivalencia del 25% para cada uno de ellos; y se dejó en suspenso el restante 50% de la pensión reclamados por las señoras ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ y MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO en calidad de compañeras permanentes del occiso hasta tanto la justicia ordinaria determinara a quien de éstas le asistía el derecho reclamado.
17. Mediante la Resolución No. 000098 de febrero 8 de 2008 expedida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, desatándose el Recurso de Reposición interpuesto por la suscrita mediante apoderado, se ordenó no reponer y confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 1060 de septiembre 24 de 2007.
18. En consecuencia de lo anterior, la suscrita mediante apoderado judicial en el año 2007 formuló Proceso Ordinario Laboral en contra de la Nación – Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la

Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia y la litis consorcio señora MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO, con el fin de obtener a mí favor en calidad de compañera permanente el reconocimiento de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ. Proceso que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el radicado: 00773-2007.

19. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla el 28 de mayo de 2010 emitió sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a la demandada Nación – Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia de los cargos formulados en su contra por la actora.
20. La precitada providencia fue apelada por la suscrita, y en alzada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión de Descongestión Laboral el 29 de abril de 2011 emitió sentencia de segunda instancia, en el sentido de confirmar en todas sus partes el proveído de mayo 28 de 2010 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.
21. La suscrita impetró Recurso de Casación cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado No. 53733, Corporación que mediante el Acta No. 029 de agosto 22 de 2012 resuelve: (i) Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto de enero 31 de 2012 que admitió el Recurso Extraordinario de Casación; (ii) Declarar improcedente por anticipado el Recurso Extraordinario de casación concedido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; y (iii) Se regresen las diligencias al Tribunal de origen para que se surta el respectivo Grado de Consulta que correspondía en favor de la litis consorcio señora MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO, quien durante el proceso estuvo representada por Curador Ad-Litem, fue vencida en juicio, y no interpuso Recurso de Apelación en contra de la decisión de primera instancia.

22. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto de febrero 21 de 2013 decretó: (i) la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de diciembre 19 de 2012 inclusive mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y (ii) la remisión del expediente a la Sala Cuarta de Decisión de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para lo de su competencia.
23. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Dual de Descongestión Laboral mediante auto de abril 30 de 2014 ordena: (i) declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y falta de integración del litisconsorcio necesario tanto en primera como en segunda instancia a partir del auto admisorio de la demanda; y (ii) ejecutoriado el proveído enviar el expediente al juzgado de origen.
24. La señora ESTHER TERNERA BROCHERO, Q, E. P, D., presento a través de apoderado judicial en la ciudad, de SANTA MARTHA, en el juzgado cuarto laboral una demanda por los mismos hechos, en contra de la demandada Nación – Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia ministerio de trabajo.
25. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto de febrero 21 de 2013 decretó: (i) la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de diciembre 19 de 2012 inclusive mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Sala de Casación Laboral
26. La demandada alver que existían dos demandas iguales por los mismos hechos y al quedar esta última vigente, solicita una acumulación de proceso que cursaba en el juzgado cuarto laboral de la ciudad de santa Martha.

27. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, BAJO RADICADO NÚMERO. 2010 00328. mediante sentencia de fecha de cinco de abril de 2017, en el que CONDENO a la NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GIT- UGPP, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en un 50% a ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ, con ocasión de la muerte de DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ, a partir del siete de marzo de 2007, acrecentar la pensión al 100% desde el primero de marzo de 2015, indexar las sumas de dinero adeudadas. Declara no probadas las excepciones propuestas por la demandada, autoriza para que del monto de la condena se descuente las cotizaciones de salud y girarlo a la EPS de preferencia de la demandante y CONDENA en costas a la parte demandada. Por último, ordena surtir el grado jurisdiccional de la consulta.

28. Como argumento de su decisión, el operador judicial de primera instancia afirma a aplicar en razón a la fecha de fallecimiento del causante es el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por lo que constituye requisito indispensable para acceder a la pensión de sobreviviente la convivencia real y efectiva, aun en el evento en que concurren cónyuge y compañera permanente. Señala que la pensión de sobreviviente le corresponde a la compañera permanente, ya que convivió con el causante por más de cinco años continuos sin interrupción muy a pesar de haber fallecido en la ciudad de Bogotá, a la cual fue llevado a la fuerza tal como se demuestra con la denuncia penal instaurada por la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ, ante la fiscalía por encontrarse desaparecido, suceso que solo ocurrió unos días sin que esto hubiera influenciado en la convivencia por más de cinco años con la señora ISABEL NIETO ARTUZ.

29. Afirma también que se encuentra en el expediente con declaración ante notario de parte del causante, de fecha 13 de marzo de 2005, donde refiere que desde hace más de seis años no convive con MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO, por lo que le solicita al Fondo Pasivo

de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la desvinculación como su beneficiaria. Suma a lo anterior los testimonios de MIGUEL CORONADO ACUÑA Y JOSÉ VÍCTOR BERRIO MIRANDA, que dan cuenta de la convivencia entre ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ, y DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ, por más de ocho años, que fueron compañeros ininterrumpidamente hasta la muerte de él, es decir siete de marzo de 2007 que dependía la accionante del finado y estos dichos cobran máxima credibilidad por haber sido vecinos de ellos y obligatoriamente conocedores de esa relación.

La demandada presenta.

30. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA: Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la UGPP, apela con el propósito que sea revocada la sentencia que la condena "...a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la señora, ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ, hasta el momento de su fallecimiento,

EI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA MAGDALENA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

31. el día 15 de MAYO de 2019. Conformada por los siguientes Magistrados:

**ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ.**

En la cual ordenan modificar la sentencia emitida por el **Juzgado cuarto laboral del Circuito de Santa Marta**; planteando la tesis que las demandantes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del causante **DAGOBERTO RAMÓN RAMOS GAMEZ**. Basados en las premisas normativas;

Artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificada por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003. Artículo 167 del CGP.

Sentencia de la corte constitucional T 087 del 16 de febrero de 2012.

Sentencia CSJ SL037- 2018, Rad. 59197 de 24 de enero de 2018.

Ahora bien, la aquí suscrita, ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ presenta demanda de casación ante la corte suprema de justicia.

Referencia: DEMANDA DE CASACIÓN PROCESO CON RADICADO
NO.47001-3105-O4-2010-00328-00

Demandante: **MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO E ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ**

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
Magistrado ponente

SL3398-2022
Radicación n.º 86314
Acta 035.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ** contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ** contra **MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO** y contra el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA** hoy, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

**GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), trámite procesal al que fueron llamados como intervinientes excluyentes **JOSÉ GREGORIO** y **CARMEN ALICIA RAMOS TERNERA**, y al que

luego se acumuló la demanda incoada por la primera de las demandadas frente al mismo Ministerio y ante la iniciadora de esta litis.

Ahora Si bien es cierto tanto el tribunal superior de santa marta y la corte supra de justicia han reafirmado lo siguiente:

- 1. Que, En el expediente, aparece a folio 40, una constancia emitida por el grupo de identificación de personas desaparecidas, del Cuerpo Técnico de Investigación de la FISCALIA (sic) GENERAL DE LA NACION (sic),**
- 2. de fecha 01 de noviembre de 2007, en la cual informan que la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ, identificada con la CC. No. 32.669.380, coloco (sic) el día 29 de agosto de 2006 y 21 de febrero de 2007, la desaparición de su compañero permanente señor DAGOBERTO RAMON (sic) RAMOS GAMEZ (sic).**

No obstante, tanto la corte suprema de justicia y el tribunal superior de santamarta dan por hecho cierto para negar mi derecho a la sustitución pensional por causa de muerte de mi compañero permanente **DAGOBERTO RAMON GAMEZ Q.E.P.D.**

LO SIGUIENTE:

está claro que desde el **26 de agosto de 2006**, DAGOBERTO RAMÓN RAMOS, **se desplazó a Bogotá**, donde falleció en 2007, por lo que esta demandada no pudo proporcionarle el cuidado que predica, ya que convivía con MARLENE ESTHER TERNERA, y sus hijos, y es ella misma la que manifiesta en la denuncia que interpuso ante el Grupo de Identificación de Personas del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación que ella no se encontraba con él sino que estaba con MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERA (sic), porque supuestamente había sido llevado en contra de su voluntad, afirmación de la cual no hay prueba, pues no es suficiente las exposiciones hechas en una denuncia para arribar a la conclusión de existencia de un secuestro,

Cabe aclarar a la honorable corte lo siguientes puntos inexistentes de apreciación erróneas e inexistentes porque en el expediente no existen pruebas que confirmen esos hechos en ningún folio. O denuncia penal ni en la certificación de la fiscalía.

1. El señor **DAGOBERTO, RAMON RAMOS GAMEZ Q.E.P.D. Si DESAPARECIO, EN EL AÑO 2006**. pero en el mes de Agosto de ese mismo año, el tiempo que estuvo desaparecido solo fue por espacio, de 5 0 6 días. Lo dice la denuncia penal.
2. En la certificación de las denuncias de la fiscalía general de la nación hechas por mí persona no afirman que el causante tuviera un año de desaparecido.
3. El tiempo que estuvo desaparecido el causante solo fue **entre el 18 de febrero de 2007 y el 5 de marzo de ese**

mismo año que murió por segunda vez y solo concurren 15 días aproximadamente.

4. Afirman que el causante convivía con MARLENE ESTHER TERNERA, Q.E.P.D., y sus hijos en la ciudad de Bogotá, **En el año 2006** no estando probado en ningún folio del expediente ni en la denuncia penal, lo dice.
5. Afirman que El señor **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ Q.E.P.D.** se desplazó a la ciudad de Bogotá. **En el año 2006, No existe una prueba de tiquete de viajes aéreo o terrestre en el** expediente que lo confirme. O fotos documentales ni en la denuncia penal de tiempo modo o lugar que lo confirme.
6. No es cierto que en la denuncia se exprese de mi parte la palabra secuestro porque eso lo de vio determinar la fiscalía general de la nación en su investigación.
7. No es cierto ni está probado que el señor **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ Q.E.P.D.** conviviera con la señora **MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO. Q.E.P.D.**, en la ciudad de **BOGOTÁ para el año 2006,** Tampoco lo dice la denuncia penal
8. el señor **DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ** por **primera vez desapareció en la ciudad de barranquilla el día 26 de agosto de 2006** y posterior mente el 18 de febrero del año 2007., solo fueron 2 veces sus desapariciones.
9. Ahora para la fecha 8 de abril de 2002, la corte suprema de justicia afirma que no existía «convivencia simultánea»

con las dos reclamantes de la sustitución, pensional porque al parecer nunca ocurrió.

10. Afirma que a la narración vertida en la demanda inicial de la señora Nieto Artuz denota exclusividad y permanencia de vida de ella con el de cujus.
11. Los hechos reales de la denuncia penal ante la fiscalía general de la nación impetrada por mi persona fueron y siguen siendo los mismos narrados en la denuncia penal sin cambiar los hechos descritos y formulados.
12. Es de comprender que las declaraciones hechas por mí persona y la denuncia penal en la audiencia de primera instancia y las de los testigos fueron interpretadas de forma confusas con hechos inventados para que el juez en alza negara o vertiera el primer fallo para negar el derecho reclamado y la corte suprema de justicia se ciñera por la misma línea de apreciación de los hechos confusos. No probados.
13. Y tomar su decisión y apreciación en decir que para el año 2006 el causante. que, desde el **26 de agosto de 2006**, DAGOBERTO RAMÓN RAMOS, **se desplazó a Bogotá y convivía con marlene Esther ternera Brochero y sus dos hijos en la ciudad de Bogotá D.C.**
14. y concluir que no cumplió con los requisitos de ley de los últimos 5 años de convivencia y negar el derecho reclamado, al determinar que **el causante** no fallecido bajo el mismo techo, o lugar distinto a su verdadero domicilio en la ciudad de Barranquilla.

15. Hasta la fecha actual, el derecho que reclamo no ha sido resuelto ni en sede administrativa ni en sede judicial. En mi calidad de compañera permanente del señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, por tener más de treinta (30) años a la fecha de su fallecimiento y haber hecho vida marital con éste hasta la fecha de su deceso.

16. Por un término superior a los cinco (5) años, adquirí el derecho de beneficiaria de la pensión de sobreviviente; derecho que a la fecha no he perdido por tratarse de un derecho irrenunciable que no prescribe, máxime que lo he venido reclamando en sede administrativa y en sede judicial desde el año 2007., por más de 15 años., persistente en el tiempo.

Con fundamento en el artículo 13 del Decreto 1160 de 1989, tanto en sede administrativa y en sede judicial, como en la presente instancia he acreditado y acredito mi calidad de compañera permanente con el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ y la suscrita ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ, con las siguientes pruebas extraprocesales:

Por otro lado, también existen pruebas contundentes de más de una declaración extra juicio que se demuestra la real convivencia entre el causante y mi persona donde, cada una reafirman las diferentes direcciones donde convivimos, por más de 5 años continuos ininterrumpidamente, siempre juntos mutuamente, en la ciudad de Barranquilla ininterrumpidamente, siempre juntos

17. Declaración juramentada con fines extraprocesales surtida en vida por el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ y la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ el 1º de marzo de 2005 ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, en la cual hace constar vida marital entre las

citadas personas por el término de seis (6) años con anterioridad a la fecha de dicha declaración.

18. Declaración juramentada con fines extraprocesales surtida por los señores JOSE VICTOR BERRIO MIRANDA y AQUILES MENDOZA BLANCO el 1º de marzo de 2005 ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, en la cual se hace constar vida marital entre el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ y la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ por el término de seis (6) años con anterioridad a la fecha de dicha declaración.

19. Declaración juramentada con fines extraprocesales surtida en vida por el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ el 13 de mayo de 2005 ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, en la cual hace constar vida marital con la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ por el término de seis (6) años con anterioridad a la fecha de dicha declaración.

20. Declaración juramentada con fines extraprocesales surtida por los señores ALEJANDRO ANTONIO VIÑAS DONADO y HUMBERTO LUIS NAVARRO HERNANDEZ el 26 de agosto de 2005 ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, en la cual se hace constar vida marital entre el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ y la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ por el término de seis (6) años con anterioridad a la fecha de dicha declaración.

21. Desde la fecha de abril 10 de 2007 que presenté mi reclamación de pensión de sobreviviente en sede administrativa ante el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, aunada a la reclamación en sede judicial cuyo curso consta en los su numerales 13 al 18 del presente acápite, mi derecho no ha sido reconocido por culpa atribuible a las instancias tanto administrativas como judiciales a las que he acudido; no obstante, como cuando reclamé el derecho ante el Grupo Interno de

Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, (*hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público*), cumpliendo con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión sustitutiva, con los actos administrativos que dicha institución denegó la pensión desconoció y quebrantó mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, a una Pensión, a una Vida Digna y al Debido Proceso; desde entonces, la vulneración de tales derechos a subsistido en el tiempo. Situación ésta última que la Corte Constitucional ha tomado en consideración para la procedencia de la Acción de Tutela en el reconocimiento de pensión de sobreviviente, tal como lo expresa en la Sentencia T-427 de mayo 17 de 2011.

22. Así mismo anexare historia, clínica que ratifica que soy paciente oncológica operada de un cáncer de colon llamado científicamente carcinoma., y tengo, tratamientos especializados por medicina general y oncológica suplico, a esta honorable corte que se amparen mis derechos fundamentales y mínimos vitales como lo demandan nuestra constitución política Amen.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CUYA PROTECCION SE INVOCA.

1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 48 de la Constitución Política define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y como una garantía irrenunciable de todas las personas.

Una de las garantías de la seguridad social son las pensiones por vejez o por invalidez. La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, puesto que, dicha condición física o mental, impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el

mínimo vital de la persona y su núcleo familiar, cuando éste depende de los ingresos económicos del afiliado.

De lo anterior se puede concluir que la garantía a la seguridad social y su fundamentalidad está muy ligada a la satisfacción real de los derechos humanos, especialmente el de la dignidad humana, pues a través de este derecho puede afrontarse la lucha contra los índices de pobreza y miseria.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-427 de 2011 sobre el particular precisó: *“Siendo el derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, irrenunciable, en el presente caso puede determinarse que la vulneración de dicho derecho a la accionante persiste en el tiempo. Esto por cuanto, la negación a la sustitución de la pensión de su difunto compañero le impide a la actora contar todos los meses con un ingreso básico para satisfacer sus necesidades. Dicha posición ha sido adoptada en algunos pronunciamientos de esta Corporación, a saber, la sentencia T-960 de 2010, en donde el actor interpuso la acción 21 meses luego de ser expedida la resolución que denegaba la solicitud de pensión de vejez, y en esa oportunidad esta Corporación la declaró procedente y fue concedida. Se concluye que la jurisprudencia constitucional, en los casos que se discuten derechos pensionales, siendo un derecho constitucional en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1991, la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción. En esos casos es deber del juez constitucional analizar el caso concreto teniendo en cuenta lo anterior. En definitiva, teniendo en cuenta los hechos y la jurisprudencia en el presente caso respecto del requisito de inmediatez, la tutela procede por cuanto el derecho a la pensión sustitutiva de la actora ha sido vulnerado con el paso del tiempo”*.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

El derecho a la pensión sustitutiva hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez o invalidez que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo. Constituye así un derecho de contenido fundamental en cuanto garantiza -es el soporte para satisfacer- el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erige en sus beneficiarios de conformidad con la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-776 de 2008, citada en la providencia T-779 de 2010, se refirió a la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes así: *“La Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades”. De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que esta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos. En conclusión, la pensión de sobrevivientes tiene como objetivo la protección a la familia del pensionado, concediéndoles la prestación que éste percibía en vida y de este modo permitirles gozar del estatus del que gozaba el trabajador, antes de su fallecimiento. Además, dicha prestación puede llegar a tener el carácter de fundamental si con su ausencia se afecta el mínimo vital del solicitante”.

La misma Corporación en Sentencia de constitucionalidad C-1094 de 2003, expresó: *“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de*

tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades”.

DERECHO AL MINIMO VITAL.

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en un ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida vgr., alimentación, educación, salud, vestido y recreación, entonces, no va ligado sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de

manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. De tal manera que a una persona que se le priva por ejemplo de un mínimo vital o de la salud o de la seguridad social, se le está impidiendo el ejercicio a una vida digna.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Señala la Corte Constitucional, que uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, es el de poder brindarle a los ciudadanos el acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual implica (i) la posibilidad de que cualquier persona acuda ante las autoridades judiciales para poner en su conocimiento una situación determinada con el ánimo de obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, dicha prerrogativa no se agota con el solo acceso, sino que además comprende (ii) la solución de la controversia dentro de un plazo razonable, con garantía del debido proceso y (iii) el cumplimiento de la orden que en este sentido emita el operador jurídico.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que: *“En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya*

estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

Respecto a todos los Derechos Fundamentales invocados y descritos en el presente capítulo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-427 de 2011 sostiene: *“Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia constitucional, la pensión de sobreviviente o sustitutiva, tiene un componente de seguridad social, y una clara relación con los derechos al mínimo vital y a la vida digna, por lo que tiene un carácter fundamental, y por ende es viable solicitarlo por medio de acción de tutela”.*

Ya la honorable corte constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-245/17 lo siguiente:**

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Beneficiarios

DERECHO A LA PENSION SUSTITUTIVA DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A) SUPERSTITE-Requisito de convivencia de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante/**PENSION DE SOBREVIVIENTES Y REQUISITO DE CONVIVENCIA**-Reconocimiento al cónyuge supérstite, aunque no haya habitado bajo el mismo techo del causante siempre que exista causa justificada para la separación aparente de cuerpos

La jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser

analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al 2 mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas.

Sentencia T-001/20

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y VULNERACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR NO RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES-Vulneración persiste en el tiempo

Al solicitar la pensión en un primer momento ante el Ministerio de Justicia cuya respuesta nunca fue allegada a la accionante, y radicar la petición nuevamente en el año 2018 ante la UGPP es posible concluir un mínimo de diligencia para obtener la prestación solicitada teniendo en cuenta que se trata de una adulta mayor en situación de analfabetismo que no conocía sus derechos hasta que pudo ser asesorada por un abogado en ejercicio en el año 2018. Aunado a lo anterior, a pesar de que no se agotó la vía ordinaria laboral, esta, no constituye un mecanismo idóneo ni eficaz por la demora generalizada en este tipo de procesos, que pueden dilatar la garantía urgente derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social de una persona adulta mayor sin ningún recurso para su congruo sostenimiento y en el expediente obran pruebas que pueden vislumbrar una posible titularidad del derecho exigido.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y A LA SUSTITUCION PENSIONAL-Naturaleza jurídica y finalidad IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL-Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 superior estableció que el derecho a la seguridad social es irrenunciable indica que es imprescriptible. Recientemente, en la sentencia T-321 de 2018, específicamente se reiteró que “las entidades administradoras de pensiones no pueden negar las solicitudes de sustitución pensional o de pensión sobrevivientes señalando que el peticionario formuló su reclamación de manera tardía, pues ello desconoce abiertamente la naturaleza imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales”.

DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL-Orden de reconocer sustitución de pensión de invalidez, por cuanto accionante cumple requisitos

I. PRUEBAS.

Como mérito probatorio de los hechos y vulneración de derechos fundamentales aquí invocados, me permito aportar en copia simple la siguiente información documental:

1. Cédula de ciudadanía del señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ.
2. Cédula de ciudadanía de la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ.
3. Resolución No. 145909 de septiembre 14 de 1993 expedida por la liquidada Empresa Puerto de Colombia Terminal Marítimo de Santa Marta mediante la reconoció en vida al señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ Pensión de Invalidez.
4. Comunicado de abril 1º de 2005 suscrito por el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ dirigido a la Dirección del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el cual solicita excluir de sus servicios médicos a la señora MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.535.363 expedida en Santa Marta.
5. Comunicado de diciembre 1º de 2006 suscrito por el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ dirigido al Ministerio de la Protección Social Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia mediante el cual solicita realizar el trámite correspondiente para inscribir en la base de datos de esa entidad a la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ como su compañera permanente y sustituta pensional de conformidad a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 44 de 1980.
6. Formato de diciembre 1º de 2006 suscrito por el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ dirigido a la Coordinación del Area de Pensiones Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, designando en caso de su muerte a la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ como beneficiaria de la pensión de jubilación que le fuese otorgada por la liquidada Empresa Puerto de Colombia Terminal Marítimo de Santa Marta mediante la Resolución N° 145909 de septiembre 14 de 1993, conforme a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 44 de 1980.
7. Certificado de defunción N° 1956942 del señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ.
8. Resolución N° 000754 de julio 13 de 2007 expedida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se negó el traspaso provisional de pensión del causante solicitadas por las señoras ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ y MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO.

9. Resolución N° 1060 de septiembre 24 de 2007 expedida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ en favor de su menor hija CARMEN ALICIA RAMOS TERNERA y su mayor hijo estudiante JOSE GREGORIO RAMOS TERNERA, y se dejó en suspenso el restante 50% de la pensión reclamados por las señoras ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ y MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO.
10. Resolución No. 00098 de febrero 8 de 2008 expedida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se ordenó no reponer y se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 1060 de septiembre 24 de 2007.
11. Sentencia de primera instancia de mayo 28 de 2010 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.
12. Sentencia de segunda instancia de abril 29 de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión de Descongestión Laboral.
13. Acta No. 029 de agosto 22 de 2012 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 53733.
14. Auto de febrero 21 de 2013 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.
15. Auto de abril 30 de 2014 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Dual de Descongestión Laboral.
16. Declaración juramentada con fines extraprocesales surtida en vida por el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ y la señora ISABEL CRISTINA NIETO ARTUZ, el 01 de marzo de 2005 ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla.
17. Declaración juramentada con fines extraprocesales surtida por los señores JOSE VICTOR BERRIO MIRANDA y AQUILES MENDOZA

BLANCO el 1º de marzo de 2005 ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla.

18. Declaración juramentada con fines extraprocesales surtida en vida por el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ el 13 de mayo de 2005 ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla.

19. Declaración juramentada con fines extraprocesales surtida por los señores ALEJANDRO ANTONIO VIÑAS DONADO y HUMBERTO LUIS NAVARRO HERNANDEZ el 26 de agosto de 2005 ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Carta Política; Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992; Decreto 1382 de 2000; artículo 13 del Decreto 1160 de 1989; artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2013; y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA PENSION SUSTITUTIVA.

Para efectos de acreditar la procedencia de la Acción de Tutela por la violación de los Derechos Fundamentales aquí invocados y las pretensiones pretendidas, me permito transcribir los siguientes apartes de la Sentencia T-427 de mayo 17 de 2011 proferida por la Honorable Corte Constitucional, a saber:

“La tutela, según el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo sumario y preferente, creado para la protección de los derechos fundamentales frente a una vulneración grave o una amenaza inminente por parte de las autoridades públicas. Como tal la jurisprudencia ha establecido dos requisitos básicos de procedibilidad: la inmediatez, y la subsidiariedad.

El primero de ellos hace referencia a que, si bien la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier momento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe mediar una racionalidad temporal, de manera que permita

la protección integral de los derechos fundamentales, y que no se afecten los derechos de terceros.

El segundo requisito, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; según los cuales la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por lo tanto, en cada caso habrán de evaluarse los demás mecanismos que el sujeto tiene a su alcance para determinar si los mismos permiten la protección efectiva de sus intereses, para concluir si desplazan, o no la tutela.

Sin embargo, se ha establecido que es posible excepcionar el principio de la subsidiariedad y, por lo tanto, procede la tutela, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: a. Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados. b. Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. c. Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

En lo que respecta al reconocimiento de una pensión por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general es improcedente debido a la existencia de otro medio de defensa judicial. Empero, constatada la afectación de un derecho fundamental y la irreparabilidad del perjuicio que se deriva de esta afectación, el conflicto que en principio podría ser resuelto por la jurisdicción ordinaria por ser de naturaleza legal, se torna en un conflicto constitucional, más aún cuando se trata de la afectación a un sujeto de especial protección.

De tal forma, excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos

en los que además de verificado que el amparo lo solicita un (i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que “(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

(...) Por tanto, se concluye que la jurisprudencia constitucional, en los casos que se discuten derechos pensionales, siendo un derecho constitucional en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1991, la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción. En esos casos es deber del juez constitucional analizar el caso concreto teniendo en cuenta lo anterior.

En definitiva, teniendo en cuenta los hechos y la jurisprudencia en el presente caso respecto del requisito de inmediatez, la tutela procede por cuanto el derecho a la pensión sustitutiva de la actora ha sido vulnerado con el paso del tiempo.

(...) Al analizar las pruebas que reposan en el expediente, se evidencia que la acción es procedente, por cuanto, primero, la accionante es una mujer de la tercera edad de 76 años, lo cual permite calificarla como sujeto de especial protección constitucional. En segundo lugar, como bien lo alega la accionante en el escrito de tutela, su derecho al mínimo vital se ha visto afectado por la negación de la pensión de sobreviviente. Dicha afirmación se entenderá como veraz en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y atendiendo el principio de buena fe en consideración a que no existe prueba de lo contrario dentro del expediente. Al respecto, en virtud de lo enunciado anteriormente en el aparte sobre el mínimo vital, era deber de CAJANAL desvirtuar dicha afirmación, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otra pensión sustitutiva, como

se mencionará más adelante. En tercer lugar, respecto del despliegue de actividad frente al reclamo de la pensión de sobreviviente, dentro del expediente se evidencia que la accionante solicitó a CAJANAL en liquidación la pensión el 28 de septiembre de 2005, la cual fue denegada por medio de la resolución 28483 del 7 de junio de 2006. Frente a esa negación se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de la resolución 58337 del 19 de diciembre de 2007, de lo que se entiende que la accionante ha sido diligente frente al reclamo de su derecho al desplegar cierta actividad administrativa tendiente al amparo de sus derechos. Finalmente, se establece que los medios ordinarios, en este caso la acción administrativa, no es eficaz o idónea para lograr la protección inmediata de los derechos de la actora toda vez que es una mujer de la tercera edad, de 76 años, y a partir de la jurisprudencia constitucional se reconoce que dada su dilación, complejidad y costo, los mecanismos ordinarios no resultan idóneos como quiera que éstos pueden superar la expectativa de vida de la actora.

Con base en lo anterior, considera la Sala que para este caso la acción de tutela es procedente, a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial ordinario”.

PRETENSIONES.

De conformidad a los hechos y fundamentos de derecho y jurisprudenciales que sustentan la presente acción, solicito al juez constitucional:

1. **TUTELAR** a mí favor los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, la Pensión de Sobrevivientes en conexidad con la Vida, al Mínimo Vital, a una Vida Digna y al Debido Proceso invocados en la presente acción.
2. En consecuencia, a lo anterior, se ordene a la parte accionada en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas a:
3. Efectuar a mí favor y con fecha retroactiva desde el momento en que adquirí el derecho, el **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ con ocasión de su fallecimiento.

La pensión debe corresponder al **CIEN POR CIENTO (100%)** de la mesada que venía percibiendo en vida el señor DAGOBERTO RAMON RAMOS GAMEZ; teniendo en cuenta que no hay persona con igual o mejor derecho, que mi persona y que los hijos del causante que venían percibiendo el cincuenta por ciento (50%) de la misma, se les ha extinguido tal derecho y que la otra reclamante la señora MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO, **falleció el 15 de octubre del año 2015 y desapareció para el mundo jurídico.**

4. Efectuar a mí favor el **PAGO RETROACTIVO** de las mesadas que no he percibido, debidamente **INDEXADAS**, causadas desde el mismo momento en que se reconoció pensión de sobrevivientes a CARMEN ALICIA RAMOS TERNERA y a JOSE GREGORIO RAMOS TERNERA en calidad de hijos del causante mediante la Resolución No. 1060 de septiembre 24 de 2007 expedida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Ministerio de la Protección Social, y confirmada mediante la Resolución No. 000098 de febrero 8 de 2008.

COMPETENCIA.

Es competente la instancia judicial ante la cual se promueve el presente mecanismo judicial, por la naturaleza jurídica de la entidad accionada, de conformidad a lo reglado en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente memorial, que no he interpuesto otra acción de tutela por los hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad accionada.

ANEXOS.

1. Los documentos referenciados en el acápite de las pruebas.
2. Copia de la acción para el traslado de la Entidad accionada y los demás litis consorcios necesarios.
3. Copia de la acción para el archivo.

NOTIFICACIONES

La parte accionada, Sala de Casación Penal de la corte suprema de justicia, Dirección, Calle 12 No. 7 – 65; Departamento, Cundinamarca; Municipio, Bogotá D.C., Página Web, www.cortesuprema.gov.co ; Conmutador, 5622000.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Edificio San Carlos Plaza, Cra. 3 # 21 - 06, Comuna 2, Santa Marta (Distrito Turístico Cultural E Histórico), e-mail: secretaria Sala Laboral - seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora MARLENE ESTHER TERNERA BROCHERO, **falleció el 15 de octubre del año 2015 y desapareció para el mundo jurídico**, en la Calle 88A No. 49A-34 de la ciudad de Bogotá D.C.

Manifiesto que desconozco el domicilio de los señores: CARMEN ALICIA RAMOS TERNERA y JOSE GREGORIO RAMOS TERNERA.

La suscrita, en la Calle 55 No. 5A1 - 113 de la ciudad de Barranquilla; y en el e-mail: antonyper16@gmail.com.

De ustedes, Honorables Magistrados,

ISABEL CRITINA NIETO ARTUZ
CC. No. 32.669.380 de Barranquilla